

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 14 OCT. 2020

1323

Expediente No. 11001 31 03 023 2018 00767 00

Se deciden los recursos de reposición y la concesión o no del de apelación que en subsidio promovió la apoderada del extremo pasivo contra los autos que en febrero 7 de 2020 y 5 de marzo de 2020 (fls. 1223 y 1310 C-1 A), se señaló fecha para la audiencia inicial que pregona el artículo 372 del Código General del Proceso y se dispuso decretar ciertas pruebas y no se accedió a la adición que dicho extremo procesal solicitara.

EL RECURSO

La inconforme manifiesta en síntesis que el despacho no se ha pronunciado frente a la solicitud de aportación de dictamen de contradicción que anunció desde el 5 de diciembre de 2019 cuando describió el traslado del peritaje que su contraparte allegó.

Indica que no es posible que el dictamen pericial de contradicción enunciado, como lo indica el juzgado en el auto del 5 de marzo haya surgido en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso penúltimo de auto de calenda 28 de junio de 2019, fecha en la que ni siquiera se había reformado la demanda, pues dicho inciso se refería a una materia completamente distinta, que era el término que la demandante y no COMCEL, debía aportar el dictamen que anunció en la demanda inicial.

Por lo que el término solicitado no ha fenecido, pues esa extremo demandado dentro de los término y oportunidad señaladas, describió el traslado del dictamen principal y solicitó las pruebas que autoriza el artículo 228 del CGP. Entre ellas el dictamen de contradicción que anunció.

Por lo expuesto solicita se modifique la decisión contenida en los autos de febrero 7 y marzo 5, en el sentido de pronunciarse con relación al término no inferior a diez días para que la demandada aporte el dictamen de contradicción anunciado.

En el evento de no acceder, se ordene la reproducción de las piezas procesales pertinente y se ordene la remisión al superior para que se surta el recurso de apelación.

Del recurso se corrió traslado a la parte actora en marzo 13 de 2020 (fl. 1318 V C- 1 A), quien al respecto no hizo replica alguna y solo aportó un escrito con el que manifiesta aportar una serie de documentos solicitados por COMCEL SA, adjuntando una USB en la que dice contener tal documental.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompace con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

Consiste el problema jurídico en establecer si se mantienen o no las decisiones adoptadas en los autos que por esta vía ataca la recurrente, los que desde ya, se avisora su confirmación por las razones que a continuación se exponen.

Establece el artículo 227 del Código General del Proceso que, *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”.

A su turno el artículo 228 de la misma normatividad prevé, *La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.”.*

Como antecedente se tiene que la génesis de la aportación del dictamen pericial evidentemente surge con el inciso 4° del auto de junio 28 de 2019 (fl. 778), en el que se dispuso que la parte actora aportara su experticia una vez COMCEL SA pusiera en su conocimiento los documentos peticionados en el numeral 2.1.3 del folio 777 y ante la inconformidad que contra dicha decisión planteó la misma ahora recurrente, ello quedó dilucidado en proveído de septiembre 20 de 2019 (fl. 954).

Así, reformada la demanda por la actora que fuera admitida con providencia de septiembre 20 de año próximo pasado (fl. 955), se ordenó correr traslado a la demandada conforme el numeral 4° del artículo 93 *ibídem*, haciéndole saber a ese extremo procesal que de acuerdo al artículo 90 *ejusdem*, durante el traslado de la demanda debía aportar los documentos que su contraparte indicaba a folios 942 y 943.

Descorrido el traslado de la reforma de la demanda (fls. 957-1053) la demandada solicitó tener como pruebas la solicitadas con la contestación inicial y allegó escrito con el que manifestaba aportar los documentos que la actora solicitaba.

Seguidamente la demandante allegó el dictamen pericial que había anunciado (fls. 1062-1157).

Frente a lo anterior, este despacho se pronunció con auto de noviembre 28 de 2019 en el que entre otros, se reconoció personería a la apoderada de la demandada, se tuvo en cuenta el escrito por medio del cual describió el traslado de la reforma, se corrió traslado a la objeción al juramento estimatorio que planteó y se puso en conocimiento de esa parte el dictamen pericial que allegó la actora por tres días para los efectos del artículo 228 *idem*.

Siguiendo con el trámite y por encontrar integrada la litis, el despacho por auto de febrero 7 hogaño, se señaló fecha para la audiencia inicial que ordena el artículo 372 de la ley adjetiva y frente a la pruebas dispuso entre otros, en su numeral 3º: *“(fls. 771 a 774 comoquiera que la parte pasiva pretende valerse de dictamen pericial aducido, de conformidad con lo establecido en los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso, se le concede un término de 10 días para que aporte el mismo.”*

Asimismo, en el siguiente numeral de esa decisión se puso en conocimiento la complementación del dictamen pericial que allega la actora a folios 1194 a 1217, para los efectos del artículo 228 del CGP.

Insiste la demandada en que se le deben fijar diez días adicionales para presentar el dictamen de contradicción que desde la contestación de la demanda petitionó, a lo que no se accedió con auto de marzo 5 del año que avanza, lo cual es ajustado a la realidad, si en cuenta se tiene que no hay lugar a la modificación de tales proveídos porque es claro que en el numeral 3º del auto de febrero 7 de 2020, se le concedió el término para que aportara su experticia, como también se le puso en conocimiento la complementación del peritaje que aportó su contraparte.

Luego, si la demandada aportó el dictamen visible a folios 1228 a 1307, el mismo debió atender los numerales 3º y 4º del auto de febrero 7 y no valerse de argumentos sin fundamento fáctico y jurídico para dilatar el trámite normal del proceso, sosteniendo que el despacho no se ha pronunciado al respecto, cuando diamantinamente esta agencia judicial si concedió el término que pregona la inconforme y en los autos atacados se dispuso que los peritos que rindieron los trabajos periciales allegados por las partes, deben comparecer a la audiencia inicial, cosa distinta es que no haya actuado de conformidad para ahora seguir elevando solicitudes de inconformidad que no están acorde con la lealtad procesal que se debe guardar para con la contraparte y el juez de conocimiento.

Bajo esta óptica, pronto se advierte la improsperidad de la inconformidad planteada, porque confrontados los autos objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, prorrumpe perspicuo que tales proveídos serán mantenidos en su totalidad, pues las decisiones allí adoptadas, no solo son congruentes sino que se ampararon en las normas aplicables al caso, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto.

Cabe precisar y poner en conocimiento de la quejosa que sobre el decreto de las pruebas, también se hará pronunciamiento en la audiencia inicial que para el efecto se señale, además aquí no se ha negado el decreto ni práctica de prueba alguna, lo que de contera

no abre paso a la apelación en subsidio solicitada por improcedente, de conformidad con el numeral 5° del artículo 321 *ibidem*.

Con base en lo anterior el juzgado, resuelve:

1. MANTENER incólumes los proveídos de febrero 7 y marzo 5 de 2020 (fls. 1223 y 1310).

2.- NEGAR por improcedente la apelación en subsidio solicitada.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez(2)

Sgr

